REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2.013)

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2012-00171-00
DEMANDANTE:	CARLOS MEDRANO VILLALBA
	DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

I. OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de aclaración de la sentencia de 31 de julio de 2013, referida al error numérico consistente en indicar que la mesada pensional es del 75%, de todos los factores devengados en el último año de servicio ascendía en la suma de $1.171.388,27, y no la suma citada en la sentencia; así mismo clarifica que le dejaron de pagar la suma de $86.099,27 a valor del año 2000, y no como lo precisa el fallo.

II. ANTECEDENTES

Por providencia del 31 de julio de 2013, esta Corporación dictó sentencia dentro de la audiencia inicial declarando la nulidad parcial del acto administrativo, Resolución N° 0324 de 11 de septiembre de 2012, como consecuencia de lo anterior, se condenó Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio a reconocer y pagar la pensión vitalicia al demandante, señor CARLOS ENRIQUE MEDRANO VILLALBA, en este sentido:

> "Realizada las operaciones matemáticas respectivas y promediando los factores ante mencionados, la mesada pensional del 75% de todos los factores devengados en el último año de servicio ascendía [a] $1.127.857,44, y sólo le liquidaron en la resolución

0324 del 11 de septiembre de 2012, la suma de $1.085.289.oo, es decir, le dejaron de pagar $42.568,oo, a valor del año 2000"

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver lo correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

Concierne a la Sala resolver la solicitud de aclaración de la sentencia, formulada por la parte demandante por existir error numérico.

Para definir dicha solicitud se hará el siguiente interrogante: (i) cuando procede la aclaración en la sentencia; (ii) definición de corrección aritmética; y (iii) caso en concreto.

3.1. Cuando procede la aclaración en la sentencia.

La aclaración es un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutiva de los mismos, de manera directa o indirecta.

Ha precisado la jurisprudencia[1] nacional que, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló lo pertinente a la aclaración de la sentencia, razón por la cual es necesario acudir a las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil, en virtud de la remisión expresa que al efecto dispone el artículo 306 del citado C.P.A.C.A. El artículo 309 del Código de Procedimiento Civil. Establecida la procedencia de la aclaración, advierte la Sala que de conformidad con lo prescrito por el aludido artículo 309 del C.P.C., la sentencia es irrevocable o inmodificable por el juez que la pronunció, en acatamiento del principio de intangibilidad de los fallos judiciales, sin perjuicio de los eventos excepcionales en que la misma norma permite que el fallo pueda ser aclarado de oficio por el juez del conocimiento o a solicitud de parte, siempre y cuando se cumplan estas dos condiciones: a) que los conceptos o frases ofrezcan verdadero motivo de duda; b) que estén contenidos en la parte resolutiva o influyan en ella. Significa lo anterior, que la aclaración no procede por razones diferentes a las taxativamente indicadas por la norma[2].

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, 24 de enero de 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-1991-07664-01(14287).

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 309 del C.P.C., aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, es viable la aclaración de la sentencia por auto complementario, cuando exista una frase que ofrezca motivo de duda, siempre que esté impresa en la parte resolutiva de la sentencia. El tenor literal de la norma en comento es el siguiente:

> *"ARTICULO 309. ACLARACION. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella.*
> *La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos".*

Entonces, El artículo 309 del C.P.C. establece los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales, los cuales son[3]:

i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte.
ii) Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia.
iii) Que los motivos que presenten anfibología o controversia en la parte motiva de la providencia, ameriten ser clarificados –por ofrecer dudas- dada la influencia que tienen en la parte resolutiva de la misma, bien por estar contenidos en ella o por relacionarse de manera directa.

Sobre el fenómeno procesal de la aclaración de autos o sentencias, el H. Consejo de Estado ha señalado:

> "Concretamente, la figura de la aclaración procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otras contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva.
>
> La aclaración procede de oficio o a petición de parte, pero siempre que se haga dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente; adicionalmente, es pertinente señalar que el auto que resuelve la aclaración de un auto o sentencia, tal y como se precisó anteriormente, no es susceptible de recurso alguno[4]"

Colofón, procederá la aclaración de sentencia cuando dentro del cuerpo de la misma existan frases, conceptos o puntos dudosas que merezcan una revisión del juez que dictó aquel proveído.

[3] Consejo de Estado, Sección 3ra, Subsección "C", C.P. Enrique Gil Botero, 3 de diciembre de 2012.
[4] Consejo de Estado, Sección 3ra., C.P. Alier E. Hernández Enríquez. 11 de octubre de 2006.

3.2. Definición de corrección aritmética.

El concepto *"error aritmético"* ha sido definido por la jurisprudencia[5] y la doctrina[6] como aquél que versa sobre un cálculo matemático mal efectuado, es decir, cuando existe una equivocación o desacierto en la realización o práctica de alguna de las cuatro operaciones aritméticas fundamentales[7].

Por su parte el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone que la sentencia pueda ser corregida cuando se haya incurrido en error aritmético.

La jurisprudencia[8] y la doctrina han coincidido en que este tipo de errores debe estar circunscrito a las operaciones de cálculo, que deben enmendarse, sin que implique hacer consideraciones sobre el fondo del asunto o sobre puntos de derecho.

Sobre la corrección aritmética el H. Consejo de Estado[9], precisó:

> "Advierte la Sala que le asiste razón a los demandantes, toda vez que el monto del lucro cesante corresponde a un típico error aritmético; así las cosas, se modificará la parte resolutiva de la sentencia del 22 de febrero de 2009. De acuerdo con lo anterior, será necesario volver a liquidar el rubro correspondiente al lucro cesante a cada uno de los beneficiarios de la indemnización".

Y la doctrina ha anotado:

> "Como acto del hombre que es por excelencia, la providencia judicial puede presentar algunas deficiencias bien porque se muestra oscuro o dudoso alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas, ora porque se incurrió en un error aritmético o porque se olvidó de resolver sobre parte de lo pedido, surgiendo de esas posibilidades de fallas uno de los remedios para las mismas a través de lo consignado en los arts. 309 a 311 del C. de P. C.
> (…)
> 6.1. *La aclaración.*
> (…).
> 6.2. *Errores aritméticos y otros.*
> Tratándose de este tipo de errores también es posible la aclaración (art. 310), pero con la diferencia fundamental de que puede obtenerse su corrección en cualquier tiempo[10], o sea, que

[5] Corte Constitucional. Sentencia T-1072 de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y Consejo de Estado. Auto de octubre 4 de 2001. Consejero Ponente: Jesús María Carillo Ballesteros. Expediente 18.412.
[6] LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano.
[7] T-1095 de 2005
[8] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", *C.P:* BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, 7 de octubre de 2010, Radicación número: 25000-23-25-000-2004-05342-02(0542-09)
[9] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P: ENRIQUE GIL BOTERO, 27 de mayo de 2009.
[10] Se exceptúan de esta posibilidad los errores cometidos dentro de un laudo arbitral, en donde es necesario utilizar el derecho a la corrección dentro de los cinco días siguientes al proferimiento del laudo, so pena de que quede inmodificable lo decidido. Esto obedece al carácter transitorio que tiene la intervención de los árbitros quienes cesan en sus funciones una vez proferido el laudo y vencido el plazo para hacer aclaraciones, correcciones o complementaciones.

> no interesa en absoluto que la providencia esté o no ejecutoriada. Se puede hacer de oficio por el juez o a petición de parte, en cuyo caso se la decreta por un auto que es susceptible de los mismos recursos ordinarios que procedían contra la providencia en que se cometió el error. En efecto, el art. 310 dispone que el error aritmético se puede corregir en cualquier tiempo "mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión[11]".
>
> La corrección debe versar sobre un cálculo aritmético mal efectuado, como cuando se dice que se condena al pago de diez mil pesos diarios durante veinte días y se establece como suma total la de cuatrocientos mil pesos, con lo cual salta a la vista el error de multiplicación[12]"

De allí que, cuando se está ante un error en la sentencia por diferencias de cifras numéricas, la misma deberá corregirse según se dispone en el artículo 310 del código de procedimiento civil mediante la figura procesal de la corrección aritmética.

3.3. Sub examine.

La apoderada de la parte demandante, requiere:

> "solicito de manera respetuosa se aclare la sentencia del 31 de julio de 2013, en la parte motiva, en el sentido de indicar que tomando el factor salarial de la Prima de Navidad en forma correcta, la Reliquidación de la Pensión de Jubilación **ascendía a la suma de $1.171.388,27 y le dejaron de pagar por lo mismo, la suma de $86.099,27 valores del año 2000**, según certificaciones de factores de salario devengados por mi mandante en el último año de servicio de 1999 y 2000[13]".

Volviendo sobre lo que fue la parte motiva del proveído de 31 de julio de 2013, se tiene que en uno de los párrafos quedó establecido:

> "Realizadas las operaciones matemáticas respectivas y promediando los factores antes mencionados, la mesada pensional del 75% de todos los factores devengados en el último año de servicio ascendía $1.127.857,44, y sólo le liquidaron en la resolución 0324 del 11 de septiembre de 2012, la suma de $1.085.289,oo, es decir, le dejaron de pagar $42.568,oo, a valores del año 2000"[14].

Siendo la diferencia entre lo pretendido por la parte actora, ($1.171.388,27), como corrección, y lo declarado por esta Corporación ($1.127.857,44), aquella vendría de $43.530,8.

---

[11] En el decreto 2282 de 1989 se efectuaron las salvedades atinentes a la casación y a la revisión, inexistentes en el texto original de la norma, debido a que se presentaron casos donde el auto resolvía sobre un error cometido en una sentencia de segunda instancia y era posible recurrirlo en casación o revisión, lo que a todas luces es una exageración.
[12] Procedimiento civil, Hernán Fabio López Blanco, Undécima edición 2012, páginas 673, 674, 676 y 677.
[13] Ver folio 112 del expediente.
[14] Ver folio 105 del expediente.

Para determinar si se está ante un error aritmético, se volverá sobre lo que fue la liquidación, inicial, paso a paso así:

FACTOR SALARIAL	**AÑO 1999 (10/07/1999)**	**AÑO 2000 (10/07/2000)**	**BASE SALARIO AÑO 1999 (10 DE JULIO A 31 DICIEMBRE 1999)**	**BASE SALARIO AÑO 2000 (ENERO 1 A 10 DE JULIO DE 2000)**	**PROMEDIO MENSUAL AÑO 1999 Y 2000**
Sueldo básico (Certificacion folio 23)	1.323.811	1.445.999	7.501.595,67	9.157.993,67	1.388.299
FACTOR SALARIAL	**AÑO 1999 (10/07/1999)**	**AÑO 2000 (10/07/2000)**	**PROMEDIO MENSUAL**		
Prima de Alimentacion (Certificación folio 23)	3.450	3.450	3.450,00		
FACTOR SALARIAL	**AÑO 1999 (10/07/1999)**	**AÑO 2000 (10/07/2000)**	**PROMEDIO MENSUAL**		
Prima Vacacional (Certificación folio 23)	663.631	-	55.302,54		
FACTOR SALARIAL	**AÑO 1999 (10/07/1999)**	**AÑO 2000 (10/07/2000)**	**PROMEDIO MENSUAL**		
Prima de Navidad (Certificación folio 23)	115.214	115.036	115.124,63		
VALOR INGRESO BASE PARA LIQUIDACIÓN					
Sueldo Basico promedio	1.388.299				
Prima de Alimentacion promedio	3.450,00				
Prima de Vacaciones Promedio	55.302,54				
Prima de Navidad Promedio	115.124,63				
TOTAL SALARIO BASE	**1.562.176,17**				
PORCENTAJE PENSION 75%	**1.171.632,13**				

De las cifras anteriores, se observa que efectivamente existió un lapsus al reseñar el monto a reconocer y su respectiva deducción, siendo menester enderezar el entuerto de $1.127.857,44 a $**1.171.632,13;** con una diferencia frente a la suma reconocida en la resolución 0324 del 11 de septiembre de 2012, de **$1.085.289**,oo, la cual es de $**86.343,2**,oo, a valores del año 2000.

Ahora la memorialista, solicitó aclaración de la sentencia de julio 31 de esta anualidad, estando en principio tal requerimiento fuera del alcance de lo que es dicha definición, ya que como quedó establecido en el acápite 3.1., de este proveído, la misma tiene

como finalidad la solución de las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias; de allí que en principio, dicha petición vendría a ser improcedente.

Sin embargo, cosa distinta es el error aritmético puesto que este busca la corrección de las cifras numéricas en las cuales se haya incurrido en error; por tanto, al encontrarse este Tribunal frente una liquidación que muestra que efectivamente, el cálculo dispuesto inicialmente, no se compasa con la realidad, volverá la Corporación de manera oficiosa a direccionar en tal sentido.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el error aritmético en el presente asunto conforme se establece de $1.127.857,44 a $**1.171.632,13;** con una diferencia frente a la suma reconocida en la resolución 0324 del 11 de septiembre de 2012, de **$1.085.289**,oo, la cual es de $**86.343,2**,oo, a valores del año 2000, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Devolver a Secretaría para que continúe el sub examine con lo que corresponda.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala en sesión de la fecha tal como consta en el acta No. 125

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado